



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

**EXPEDIENTE No. 2019-220-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	Verbal menor cuantía- Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	Doris Yolanda Pedraza Amaya Carlos Eduardo Abella Villamil
DEMANDADO:	Julio César Beltrán Melo
PROVIDENCIA:	Sentencia anticipada (numeral 2, artículo 278 Código General del Proceso-CGP).

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso verbal de menor cuantía de rendición provocada de cuentas, promovido por Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil contra Julio César Beltrán Melo.

**LA DEMANDA**

Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil promovieron proceso verbal para la rendición provocada de cuentas contra Julio César Beltrán Melo. Las pretensiones de la demanda fueron:

**(1)** La rendición provocada de cuentas a mis mandantes por parte del demandado, ***“en su calidad de socio comercial correspondiente al período de gestión durante el cual funcionó formalmente la sociedad comercial”***. Los demandantes estimaron el valor adeudado por el demandado en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), así:

a. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que corresponden con el 50% del precio pagado a Bernardo Martínez Montero y Gloria Elizabeth Sánchez Rubiano por la compra del inmueble denominado *“Finca El Capota”*, del cual son actuales propietarios Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo.

b. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) que corresponde con *“el valor a la inversión hecha por [Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil] en el negocio de los cerdos que tuvieron con (...) Julio César Beltrán Melo, quien no rindió cuentas (...) por ende no obtuvieron ganancia de dicho negocio hasta el momento”*.

**(2)** Señalar un tiempo prudencial para que el demandado presente las cuentas.

**(3)** Tramitar las cuentas, de conformidad con el CGP.

**(4)** Advertir al demandado que, en caso de no rendir oportunamente las cuentas solicitadas, podrán los demandantes estimar el saldo de la deuda, que pueda resultar en su favor.

Los hechos que fundamentaron la demanda pueden resumirse así:

1. A *“mediados”* del año 2017, los demandantes hicieron un negocio con el demandado que consistió en la *“adquisición, cría, levante y comercialización*



- de porcino*". Además, *"cultivo, recolección, comercialización de otros insumos agropecuarios, principalmente caña, maíz y panela artesanal"*.
2. El negocio se realizó inicialmente en la finca de propiedad del demandado y en ese precio *"se hicieron las iniciales inversiones económicas"*.
  3. Que entre los demandantes y el demandado *"surgió una sociedad comercial"*.
  4. En *"desarrollo comercial de dicho proyecto"*, surgió la necesidad de trasladar *"la cría y levante de los cerdos a otro lugar"*.
  5. En forma *"personal se buscó y encontró sin mediar comisión o contrato inmobiliario"* un inmueble denominado finca El Capotal.
  6. Los demandantes y el demandado *"de común acuerdo"* decidieron comprar el inmueble denominado finca El Capotal a sus propietarios Bernardo Martínez Montero y Gloria Elizabeth Sánchez Rubiano.
  7. El 18 de agosto de 2017, se firmó promesa de compraventa sobre la finca El Capotal integrada por los predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-00005346 y 167-0005347.
  8. El precio pactado por el inmueble fue de cien millones de pesos (\$100.000.000), pagaderos en tres cuotas, así. Una primera cuota por sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a la firma de la promesa de compraventa; treinta millones de pesos (\$30.000.000) a la firma de la Escritura Pública de compraventa; y, diez millones de pesos (\$10.000.000) el 28 de febrero de 2018.
  9. El demandado no firmó la promesa de compraventa referida.
  10. El demandado no entregó su parte del precio del predio, según lo habían convenido, demandantes y demandado en la *"sociedad"*. Esto es, el demandado no pagó el 50% del valor del inmueble, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), según lo habían acordado.
  11. El 07 de octubre de 2017, se firmó la escritura pública de compraventa del bien prometido en venta (Escritura Pública 71 del 07 de octubre de 2017). El demandado firmó el instrumento público en calidad de comprador.
  12. Hasta el 07 de octubre de 2017, *"no se había definido el des[t]ino final de la sociedad existente entre éstos"*.
  13. Los demandantes pagaron todo el precio del inmueble y el demandado no le ha reembolsado el valor correspondiente a su parte, esto es, los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), correspondiente al 50% del precio de la finca referida.
  14. La Escritura Pública 71 del 07 de octubre de 2017 fue inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, razón por la cual Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo aparecen como dueños de los predios *"sin especificar el porcentaje de su dominio real sobre el inmueble"*.
  15. El 20 de agosto de 2017, se trasladó a la Finca El Capotal *"toda la producción porcina, herramientas, maquinaria, insumos"* para realizar las *"labores agroindustriales"* acordada entre demandantes y demandado.
  16. A *"mediados de agosto de 2017"* el demandado retiró *"unilateralmente"* las máquinas, ganado vacuno y de más de la Finca El Capotal.
  17. El demandado fue requerido por los demandantes para rendir cuentas de su gestión en la finca.
  18. El demandado alegó a los demandantes que no les debía nada en relación el precio de la Finca El Capotal que se había comprometido a pagar, por cuanto esa deuda se entendía compensada con salarios y otros gastos que los demandantes adeudaban al demandado por valor de \$58.974.136.



19. No existe fundamento respecto del valor alegado por el demandado para afirmar que ya pagó la parte del precio del inmueble que le correspondía pagar.

### TRÁMITE

Repartida la demanda y por considerar que reunía los requisitos formales, se admitió el 21 de mayo de 2019 (folio 63, cuaderno 1). El 25 de junio de 2019, se notificó personalmente el demandando (folio 64, cuaderno 1).

El demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Por un lado, manifestó que había falta de legitimación de la causa por activa en relación con Carlos Eduardo Abella Villamil, toda vez que *“no fue parte de la sociedad civil de hecho, ni de los cerdos ni de la finca el Capotal que conformaron”* Doris Yolanda Pedraza y Julio César Beltrán Melo. Nunca se le reconoció la calidad de socio.

Por el otro, indicó que existieron dos *“sociedades civiles de hecho”* entre Doris Yolanda Pedraza y el demandado. Una primera sociedad civil *“para la cría de cerdos”* que fue desde el 01 de junio de 2017 a 31 de julio de 2018, que se desarrolló en la Finca Buenos Aires, propiedad del demandado. Cada socio aportó \$6.000.000 y *“nunca hubo desacuerdo”* respecto de las cuentas del negocio, para lo cual remitía correos informando de su gestión en la sociedad, esto es, a Doris Yolanda Pedraza, como su socia y a Carlos Eduardo Abella Villamil, como *“compañero sentimental”* de su socia. Señaló que la *“sociedad civil de hecho”* finalizó con la venta de la totalidad de los cerdos y que resultaba *“desproporcionado e irracional solicitar de una sociedad civil de hecho que inicia con seis millones de pesos, después de nueve meses genere una utilidad de \$30.000.000”*. Indicó que remitió una relación final de cuentas del negocio y, en consecuencia, de las utilidades que le correspondía a cada socio por el negocio realizado. Afirmó que las cuentas del negocio conjunto de los cerdos no fueron objetadas por su socia, en la medida en que, nunca recibió respuesta del correo con el cual remitió las cuentas finales del negocio a su socio.

Por otro lado, señaló que existió una *“segunda sociedad civil de hecho”* entre Doris Yolanda Pedraza y el demandado, la cual tuvo por objeto la adquisición conjunta del inmueble denominado la Finca El Capotal, con una participación del 50% cada uno respecto del derecho de propiedad sobre el inmueble. Entre las partes de la sociedad se estableció que *“había que invertir para su recuperación”*. Entre los socios acordaron que Julio César Beltrán Melo se encargaría de *“las labores agrícolas tanto administrativamente como físicamente”*. Seguidamente señaló que tuvieron diferencias en relación con el negocio conjunto que tenían y, en consecuencia, Doris Yolanda Pedraza decidió asumir la dirección del Predio El Capotal. En ese momento, la referida demandante le cobró el 50% del valor que se pagó por la finca El Capotal (cincuenta millones de pesos- \$50.000.000).

Indicó el demandando que Doris Yolanda Pedraza no *“le ha reconocido”* los gastos de inversión en la producción de la finca, los salarios y la *“valorización”* que sufrió la finca por su labor. Por último, indicó que se oponía a la rendición de cuentas puesto que la demandada *“tiene bajo su dominio y explotación económica el predio El Capotal, del cual exige el pago del 50% (\$50.000.000), pero la deuda no son \$50.000.000, porque la señora Doris Yolanda Pedraza ha desconocido los gastos y utilidades al demandado”*.



Para sustentar los supuestos fácticos en que fundó su defensa, solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes y allegó documentos.

A los demandantes se les corrió traslado de la contestación, quienes indicaron lo siguiente. **(i)** Entre los demandantes y el demandado existió *“una sociedad de hecho”*. **(ii)** Hubo participación de Carlos Eduardo Abella Villamil en las *“sociedades”* porque *“el demandado lo trataba como socio”*. **(iii)** El propósito de este proceso es establecer *“bien clara y definidas las cuentas frente a la inversión o pérdidas que pudieron haber ocasionado a los socios”* para determinar *“si pudo manipular a su antojo los resultados de dichas empresas, pese a que ahora no esconde sus ambiciosas desorbitadas pretensiones al aspirar obtener unas ganancias que no le corresponden”*. **(iv)** *“[N]o entiende como después de que Julio César Beltrán Melo obtiene la titularidad del 50% sobre dichos inmuebles se le olvida reponer dichas sumas de dinero a sus socios”*. Señalaron que el proceso pretende el pago *“de la principal obligación adeudada”*, esto es, los \$50.000.000 que el demandado se había comprometido a pagar, como parte del precio de la finca El Capotal, según lo acordado en la sociedad. **(v)** No hay claridad sobre las *“utilidades, ganancias y pérdidas”* sobre las dos sociedades que *“ahora sí reconoce el demandado”*. En esta oportunidad no solicitaron pruebas adicionales a las pedidas con la demanda.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP. Así mismo, se decretaron las pruebas. La audiencia citada se realizó y se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes y las declaraciones de parte solicitadas. Toda vez, que no había más pruebas por practicar, en la audiencia se corrió traslado para alegar de conclusión.

En los alegatos de conclusión los demandantes sostuvieron que el demandado *“no desvirtuó ni negó”* que debiera las sumas que se le cobran por medio de esto proceso de rendición provocada de cuentas. Por su parte, el demandado, sostuvo que se oponía a la primera pretensión consistente en declarar que el valor adeudado por el demandante era \$50.000.000, por la compra de la finca El Capotal. Señaló que los dineros que los demandantes indican que les adeuda se encontraban invertidos en la referida finca. Tanto así que en la actualidad cursa un proceso de liquidación de sociedad civil de hecho que cursa en otro despacho (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Palma Cundinamarca). Sobre el valor adeudado por el negocio en conjunto de la *“cría de cerdos”* indicó que presentó todas las evidencias de la forma en la que se había invertido el dinero para *“el funcionamiento de la sociedad de hecho de la finca El Capotal”*.

## CONSIDERACIONES

### ***Presupuestos procesales***

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.



### **Asunto objeto de estudio**

En este asunto, el juzgado advierte que se deben responder dos problemas jurídicos. En primer lugar, corresponde determinar si: ¿está acreditado en el expediente que Julio César Beltrán Melo por ley o por contrato se haya obligado a gestionar negocios o actividades a favor de Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil? La tesis del Despacho es la siguiente. No está acreditado en el expediente que Julio César Beltrán Melo por ley o por contrato se haya obligado a gestionar negocios o actividades a favor de Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil.

En segundo lugar, corresponde determinar si: ¿Julio César Beltrán Melo se encuentra obligado a rendir cuentas a Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil si no está acreditado en el expediente que por ley o por contrato se haya obligado a gestionar a aquellos sus negocios o actividades? La tesis del Despacho es la siguiente. Julio César Beltrán Melo no se encuentra obligado a rendir cuentas a Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil si no está acreditado en el expediente que por ley o por contrato se haya obligado a gestionar a aquellos sus negocios o actividades.

Con el propósito de fundamentar la respuesta a estos problemas jurídicos, en primer lugar, se presentarán las normas relacionadas con la obligación de rendir cuentas y del proceso de rendición provocada de cuentas. Seguidamente se presentarán las pruebas que permiten concluir que no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades al demandado. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. En segundo lugar, se explicarán las razones por las cuales el demandado no tiene la obligación de rendir cuentas a los demandantes.

(i) El ordenamiento jurídico impone la obligación de rendir cuentas a un “administrador”, esto es, a las personas bien sea por ley, acto unilateral o por la concurrencia de voluntades para celebrar un contrato de administración. En el caso en el cual la obligación surge por ley, se requiere de una norma positiva que impone esa obligación. “*En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato,*



*mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”<sup>1</sup>.*

(ii) Si la obligación surge por contrato, entonces se hace referencia al contrato de administración, el cual está reglado en el artículo 2142 del Código Civil y que consiste en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina, comitente o mandante<sup>2</sup>.

(iii) Teniendo en cuenta lo anterior, la codificación procesal prevé el proceso de rendición provocada de cuentas, el cual es un “*proceso civil especial ‘de conocimiento’, denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente*”. Este proceso tiene dos objetivos. Por un lado, el objetivo constituido por las cuentas, “*esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo*”. Por el otro, el objetivo de establecer “*quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado*”. Finalmente, si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia<sup>3</sup>.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los procesos de rendición provocada de cuentas: “*es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió*”<sup>4</sup>. De ahí que, el juez debe verificar dos puntos. Por un lado, si el extremo demandante, de acuerdo con la ley o convención, tiene derecho a exigir las cuentas a quien se le encomendó una labor de administración. Por el otro, debe verificar si la persona llamada a rendirlas (demandado) tiene obligación de rendirlas, por cuenta que adquirió la obligación de gestionar actividades o negocios del demandante, bien sea porque esa obligación surge por ley o por contrato de administración entre las partes.

En ese sentido, la legitimación por activa y por pasiva en este tipo de procesos, debe evaluarse así: “[e]l único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de **demandante es la persona que efectuó el encargo** (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las cuentas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que **el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)**”<sup>5</sup>.

(iv) En el caso de las “*sociedades comerciales*”, el administrador tiene la obligación de rendir cuentas derivado de su obligación legal de administrar (arts. 153, 230, 238

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. STC4574-2019.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 08 de junio de 2022. Radicación n.º 08001-31-03-005-2017-00175-01. SC1644-2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1039-08.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. STC4574-2019.

<sup>5</sup> Ídem.



y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995). En el caso de sociedades comerciales de hecho (es la invocada en la demanda), *“la administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados”*, sin perjuicio de que *“[e]n la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”*.

**(a)** No existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades al demandado. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado.

En el presente caso se tiene que, no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades. En efecto:

(i) En ninguna parte de la demanda se invoca esa situación. Por un lado, no se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato en relación con la administración de los negocios por parte del demandado en favor de los demandantes. En efecto, no se advierte la existencia de un contrato de administración para la gestión de los negocios que en la demanda fueron denominados *“cría de cerdos”* y *“compraventa de la Finca El Capota”*. Por el otro, no existe una explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales las partes de este proceso habrían acordado que el demandado les administraría a los demandantes los dos negocios referidos.

(ii) Contrario a la existencia de un contrato de administración, las pruebas arrimadas al expediente evidencian que las partes del proceso, Doris Yolanda Pedraza Amaya, Carlos Eduardo Abella Villamil y Julio César Beltrán Melo, iniciaron de manera conjunta dos negocios, en los cuales participaron. Este negocio interesaba tanto a los demandantes como el demandando. Esto es, no se trató de un contrato para que el demandado administrara los negocios de los demandados, sino un negocio en *“conjunto”*, en el que todos percibirían utilidades. Así mismo, ha quedado en evidencia que, respecto de esos negocios, iniciados en conjunto, se han producido diferencias en relación con los aportes de cada una de las partes y las utilidades que debió haber generado. E incluso, existen diferencias entre los participantes de la *“sociedad comercial”*. Todos estos aspectos, exceden entonces a la rendición de cuentas y evidencian la ausencia de mandato de administración a favor de los demandantes y a cargo del demandado. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

- En la demanda se afirmó que, en un primer momento, las partes *“realizaron un negocio en conjunto”* para la *“adquisición, cría, levante y comercialización de porcino”* y que, en razón de ese negocio, surgió entre ellos una *“sociedad comercial”*.
- La demanda se refiere a Julio César Beltrán Melo como *“socio”* de los demandantes.
- La demanda además señaló que el demandando inició las gestiones sin que *“implicara contrato de obra o administración o alguno otro similar”*. Tanto así, que indicó que surgió *“una sociedad comercial entre estos”* y que hubo un *“desarrollo comercial del proyecto”*.



- Seguidamente, en la contestación de la demanda, el demandado también hizo referencia a las dos sociedades “*civiles*” que “*hubo*” entre él y Doris Yolanda Pedraza Amaya.
- En relación con el negocio de compraventa de la finca El Capotal ocurrió lo mismo. La demanda y la contestación refieren que fue un negocio en “*conjunto*” entre Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo, mediante la sociedad que “*conformaron*”. Ambas partes indicaron que decidieron comprar el referido predio de común acuerdo. Así mismo, señalaron en que en la actualidad “*no hay sociedad*”.
- En los alegatos de conclusión, los demandantes señalaron que lo pretendido con la rendición de cuentas, de manera principal, era que Julio César Beltrán Melo les devolviera los \$50.000.000, que correspondía a la parte del precio que él debía asumir en el negocio de la compraventa de la finca El Capotal, de conformidad con los compromisos que adquirieron en la “*sociedad*” que conformaron. Por su parte, Julio César Beltrán Melo en la declaración que rindió explicó que se había pactado en la “*sociedad*” que parte del precio sería asumido con un crédito que aportaba la demandante a la “*sociedad*” conformada para la compra del predio.
- Por último, al responder el interrogatorio de parte que formuló el despacho, se le preguntó específicamente al demandado si existía algún contrato para administración de la finca El Capotal. El demandado señaló que no hubo contrato de administración. Indicó que “*fue un acuerdo verbal en el cual ellos me dijeron que haciendo el negocio. Como yo era el que tenía el conocimiento de ese renglón de la economía, entonces, que yo me encargara de la administración que por ese concepto acordaríamos un pago de la administración, el cual siempre me evadieron cuando siempre les propuse, cuando les preguntaba cuándo era que yo iba a recibir el pago (...) que me deberían pagar lo correspondiente a la administración, lo correspondiente a la inversión que había hecho yo a la finca y lo correspondiente al mayor valor que tenía la finca ya en ese momento*”. Esta declaración valorada en conjunto con lo explicado anteriormente (que ambas partes reconocen que tenían negocios en conjunto bajo la figura de una “*sociedad*”) permite a este despacho concluir que no hubo un mandato de administración de los demandantes al demandado, sino que parte del aporte del demandado al negocio era la gestión del predio por su experiencia en esa actividad. Como se ve, incluso los \$50.000.000 no hacen relación a esas gestiones de administración, sino al pago del precio de la finca que acordaron comprar.

Así las cosas, lo que se advierte es que existe un conflicto en relación con los aportes a la “*sociedad*” que ambas partes manifestaron tener y repartición de los beneficios y utilidades en relación con esos negocios que iniciaron en “*conjunto*”. Por ningún lado se advierte, porque así lo reconocieron los demandantes desde su demanda, que hubieran conferido un mandato de administración para que les gestionara en su nombre y representación unos negocios.

Por otro lado, no está probado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. Las pretensiones de la demanda ubican el fundamento de la rendición de cuentas en “*la calidad de socio comercial*” que tiene el demandado en relación con los demandantes. Esta calidad ni siquiera está probada en el expediente, en la medida en que no se ha declarado la sociedad que los demandantes dicen tener con el



demandado. En efecto, incluso sobre este punto, presentaron diferencias en la demanda, contestación de la demanda e interrogatorios de parte. Mientras los demandantes sostienen que hubo “*sociedad comercial*”, el demandado sostiene que hubo dos “*sociedades civiles de hecho*”, en las cuales no participó Carlos Eduardo Abella Villamil.

Con todo, incluso si, en gracia de discusión, se considerara que esa calidad (“*socios comerciales*”) está acreditada entre las partes de este proceso, lo cierto es que no existe una obligación legal para que un socio requiera judicialmente la rendición de cuentas a otro. Tampoco de conformidad con el artículo 503 del Código de Comercio está demostrado que los “*socios*” (demandantes y demandados, en los términos de la demanda) hubieran conferido la administración de esa sociedad al demandado. Tanto es cierto lo anterior, que las pretensiones se fundan exclusivamente en la calidad “*de socio comercial*” que tendría el demandado.

**(b) No existe obligación de rendir cuentas por parte del demandado a los demandantes**

Hasta este punto se presentaron las evidencias y fundamentos que permiten afirmar que, en este caso, no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. En consecuencia, si estos aspectos no se encuentran acreditados, el demandado no se encuentra obligado a rendir cuentas a los demandantes.

En este evento, el escenario procesal para determinar las utilidades<sup>6</sup>, repartición de utilidades, pago de aportes, pagos de participación, forma de pago de los aportes de los socios comerciales a las sociedades que manifiestan haber tenido, liquidación de las sociedades, no sería propiamente el proceso de rendición provocada de cuentas —cuyo presupuesto necesario es la existencia de un mandato de administración por mandato legal o contractual— sino los procesos encaminados a determinar la existencia de la referida personas jurídicas (sociedad comercial de hecho, según los demandantes; sociedades civiles de hecho, según el demandado) y a dirimir las controversias entre sus socios.

En definitiva, los demandantes carecen de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado, toda vez que no está acreditado que exista un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas. A su vez, el demandado carece de legitimación de la causa por pasiva, para rendírselas a los demandantes.

**El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

<sup>6</sup> Recuérdese que el demandante señala que no hay claridad sobre las “*utilidades, ganancias y pérdidas*” sobre las dos sociedades que “*ahora sí reconoce el demandado*”.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, debido a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los demandantes. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 07/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be2fba3ad9fd86c7972c9b7f5ae97f797559317907ecb97491f330468ad59b**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00513-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de impulso procesal, se requiere a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 23 de agosto de 2022, en el sentido de allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado: **MARIO HERNÁN PACHECO ROJAS** ([charryb18@gmail.com](mailto:charryb18@gmail.com)).

Téngase en cuenta que, en la demanda se explicó que *“mi mandante obtuvo conocimiento de ella (s) por cuanto fue (ron) la (s) que suministró al momento de solicitar los productos de la entidad”*. No obstante, no se allegaron las evidencias correspondientes que soportaran esa afirmación, tal como lo impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5d0eef67dcb2a7fe42c8933f6a090c38538b31cafd2de8437b1a20504aa09**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00813-00

(i) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.949.942,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP).

(ii) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de la misma al extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449c05a36076ea063c67957c69caed239a3d191eaebf59bc200d033a6d2a9be**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00939-00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado YAÍR HUMBERTO CASTAÑEDA, quien actúa como apoderado de la parte demandante obrante en el expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado lo REQUIERE POR SEGUNDA VEZ para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue PODER con facultad expresa de RECIBIR como lo establece la norma en comento.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857566c6394bd3f851531f46021169fb9d277a1a1609caec282d1eff61520be6**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

(i) En atención a que Rudy Castillo Avellaneda (liquidadora que había sido designada en el presente asunto) por autos del 09 y 16 de agosto de 2022, proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho RELEVA a la liquidadora que había sido designada y, en su lugar, **SE DESIGNA** como liquidador a **ANDRADE POLANÍA ÓSCAR JAVIER**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

(ii) Se REQUIERE a BANCO GNB SUDAMERIS para que remita nuevamente en formato visible, el memorial radicado el 13 de octubre de 2022. Lo anterior por cuanto el documento no permite ser visualizado.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742edd5487dbdba3129fd1473bca6c5cbfb4dadfa981d4212db7f17c9d0178d1**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2022-00646-00**

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veinticuatro (24) de enero del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e9d03407be0a6fa111f99afe05f7e120c9c9f8052ef7bf644e98adee16a21**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2022-00914-00**

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veinticuatro (24) de enero del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746518c81c35eebc44e43c14ff031f5268466b5a6a4a62c3f019eb5cdd1d16a0**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2022-00920-00**

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veinticuatro (24) de enero del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b0c9eeefe98d06bb09d0428cb2e2d7ef00e1350e8af9c88effc6ce9825a0a**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-01153-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MÓNICA HERNÁNDEZ GALVES**.

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **GPR-253**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. - Sin condena en costas.**

**4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d7d6119f76bc692ca959aa4a61028d8ff0c0e10b307cb3ae9a6123810f6dff**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-01235-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **24 de enero de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14075b3942d93f7eed116fb898890f22a31523aeaf1daf9dfaf1e058f0b6445**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01252-00**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S., mediante apoderada judicial, contra CARLOS EDUARDO ABRIL QUIROZ con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de 26 de enero de 2023, esta sede judicial, en aplicación del artículo 90 del CGP, inadmitió el trámite de la referencia, concediendo al extremo demandante el término de los cinco (5) días para que, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, acreditara las facultades de MAYERLY ROMERO PINTO para endosar títulos valores propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro.
- (ii) Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial subsanatorio en el cual se adjuntó la Escritura Pública No.2957 del 15 de febrero de 2019, en la cual Ricardo León Otero, primer suplente del presidente de Banco Davivienda S.A. *“autorizó para realizar el endoso del pagaré objeto del proceso”*. Aunado a lo anterior, advirtió la profesional en derecho que la solicitud realizada por este Juzgado no era procedente en los términos del artículo 244 C.G.P. y 662 C.Co. toda vez que los títulos valores, así como su endoso se presumen auténticos.
- (iii) Frente a esta manifestación, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que, el objeto de la subsanación solicitada no era el de comprobar *“la autenticidad de los endosos”*. Tampoco se solicitó *“el reconocimiento de firmas”*, ni se discute la certeza respecto de la persona que firmó el endoso a favor del ejecutante. El propósito del requerimiento era el de verificar la calidad de representante o mandatario de la persona que actuó como endosante del título, esto es, establecer la facultad de Mayerly Romero Pinto (quien aparece en el endoso identificada como mandataria *“firma autorizada”* del banco referido) para endosar títulos valores propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- (iv) Revisada la escritura publica No.2957 del 15 de febrero de 2019, advierte esta sede judicial que, en dicho documento no consta que el representante legal de Banco Davivienda S.A., hubiere otorgado mandato a Mayerly Romero Pinto para endosar pagarés de propiedad de esa entidad financiera y en especial el pagaré presentado para el cobro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó el documento que acreditara las facultades de Mayerly Romero Pinto, tal como se le requirió en auto de fecha 26 de enero de 2023, este juzgado, dispone:



**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd74582b9fd7738bae37418cee478c9e5d0479d6e39e0066009627a87f8d99**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01282-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sírvase adecuar el poder allegado en el presente asunto, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase adecuar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física y correo electrónico de cada uno de los demandados.
3. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b039d66c7e61a4d06cb1266bf2e12ec762d60e2e53edfd6bb93e60d5babf4**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01286-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, acredite que el poder que fue conferido por Pra Group Colombia Holding S.A.S a la sociedad Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S., para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63428523224a1d9e3898d72a1a2a44c9274cecd42f31e55916beb0f58a4**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01288-00**

### **AUTO NIEGA MANDAMIENTO**

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva tiene su fundamento en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar, junto con la demanda, el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada. Lo anterior conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él el cobro forzado del derecho. Para este caso, el título allegado para el cobro debía cumplir con las normas que regulan el pagaré, que fue el título valor allegado para el cobro (arts. 621 y 709 del Código de Comercio).

El pagaré allegado para el cobro (pagaré 00130158009609619396) no cumple con los requisitos establecidos para los pagarés en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que: **(i)** No se señala una suma de dinero a cuyo pago incondicional se hubiera comprometido el deudor, esto es, no señala expresamente y con claridad el valor adeudado (numeral 1, artículo 709 C.C.). **(ii)** No se indica la fecha de vencimiento y tampoco la forma de vencimiento, en la que se pueda determinar con precisión el día en el cual la obligación se hizo exigible (numeral 4, artículo 709 C.C.). **(iii)** No se indica la ciudad y/o lugar donde debía realizarse el pago. En efecto, el título valor allegado consiste en un pagaré con espacios en blanco, sin diligenciar. De manera que, si el título valor no cumple con los requisitos generales y específicos del Código Comercio, no puede considerarse que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles que permitan librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable librar la orden de pago exigida por la sociedad demandante, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el AECSA S.A en contra de **FERNANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA**, conforme con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados.

**TERCERO:** Reconocer a Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de AECSA S.A.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207245c628e5a295c8ca463e1a006d5ce3a1936e55c1c83839c8ecf47d466d3**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2018-00061-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la manifestación de la liquidadora que había sido designada, el Despacho RELEVA a la liquidadora que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **ORTEGÓN MONCAYO MÓNICA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c625ddcdded92a15b3417e663f71ce74df4cf132b4dedcf9e5700063522c9**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00833-00

El extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2022. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada, CANDELARIA CUCA MARTÍN DE MORA, se notificó por aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P. Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que la demandada ejerza su derecho de defensa, dejando las constancias de rigor respectivas.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA LUISA PALACIOS HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada judicial de la parte demandante NAJHAR ABOGADOS S.A.S.

Se tiene por revocado el poder que había sido conferido por NAJHAR ABOGADOS S.A.S. a la abogada CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ, teniendo en cuenta que la referida sociedad confirió poder a otro abogado.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e075aeb0c597b09b75d89b6098c121015dd511dd6100c808729be39c17e296**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00686-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** en contra de **MARCO TULIO HERNÁNDEZ BARRAGÁN**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARCO TULIO HERNÁNDEZ BARRAGÁN** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.795.067.25 M/cte.** Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115c207517384d4703f6b6cc920262b22d20beb5707f9a14d9e8217af644795**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00686-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención al nuevo poder allegado obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderados de la parte demandante, del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b86f9f987cdc168fce7d2b602d6b5c168fe56d0715c21ab7e0cdcc260f171**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2021-00772-00**

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

**DISPONE:**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SERLEFIN S.A.S** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752fd27ad9c12233c9ce24f6f8466160f52cef7680791e54c1a2baf4b8f02f9d**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2021-00782-00**

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

**DISPONE:**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952ef0aa9eb7171d80369c0f38d82786a28e796500423f616dae93dae9d0fcb**

Documento generado en 06/02/2023 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2022**

**Expediente: 110014003037-2021-00782-00**

En atención al memorial que antecede para todos los efectos pertinentes téngase a **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor dentro del presente trámite de liquidación patrimonial.

Así mismo, se reconoce personería a la **SOCIEDAD PRIETO PUETES & ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **LUZ MERY PUENTES JARRO** como apoderada judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para el efecto del mandato conferido.

Por secretaria remítase al correo electrónico [contacto@prietopuentes.com](mailto:contacto@prietopuentes.com) el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ad0c34ba2455a5ee79a63c3225980575f5a7269c59648ec24f64182c3079d1**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00782-00**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 13 de julio de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **OCHOA CADAVID LUIS CARLOS**, quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432538018f9e0621771a3bd9131b9f85ca52867f2e416262e320f9ca0d63b826**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00989-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial SUSTITUTA del extremo demandante en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313923190ee28a1896b9355cc62f83e8473576c23bcc38c661b56bcc7ac463a**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00989-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 07 de diciembre de 2021 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra MARIA ANA ELVIA RUÍZ CASAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MARIA ANA ELVIA RUÍZ CASAS conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de diciembre de 2021 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.606.788.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d806f4382d0d2dce2782d48db8f2ff334e7f2052e818da85dbeee040e1132a5**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00989-00

El demandante solicitó nuevamente oficiara *“transunion-datacredito (...) con el fin de poder identificar qué cuentas posee el demandado y así poder dar trámite al auto”* de 07 de diciembre de 2021. El Despacho no accede a la solicitud, por cuanto no resulta necesaria para atender el requerimiento formulado en el auto referido.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el requerimiento consignado en el auto de 07 de diciembre de 2021 no se solicitó identificar por su número las cuentas o productos financieros de las cuales es titular el ejecutado y respecto de las cuales solicitó la medida. Por el contrario, únicamente se le requirió que enunciara con claridad la clase de productos financieros sobre los cuales el demandante pretende que recaigan las medidas cautelares, esto es, si pretende que recaigan, por ejemplo, sobre cuentas de ahorros, corrientes y otros productos financieros. Lo anterior, habida cuenta que, en la solicitud de medidas cautelares el ejecutante únicamente solicitó el embargo y retención de dineros *“que por cualquier concepto se encuentren a nombre de MARIA ANA ELVIA RUÍZ CASAS”* en los bancos referidos en la solicitud, sin determinar, como quedó visto, la clase de productos (cuenta de ahorros, cuenta corriente).

De manera que, no se accede a la solicitud de oficiar y se insiste en el requerimiento formulado en el auto de 07 de diciembre de 2021 y 29 de marzo de 2022, para que se atienda dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8b2bf7884bd4cce4b1ec02e1b000a090f20d9a58883773993eb17e7941a9f**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00112-00 AUTO**

**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CONCRETERA TREMIX S.A.S. en contra de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto la sociedad demandada **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S** en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.448.838 M/cte.** Tásense. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8°) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10cf68faece17a7f32d1376777cd0b9375efd88d32a7859ca47c459492a05d7**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00316-00

### **AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA**

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por **MARISOL HUERTAS PENAGOS** en contra de **FERNANDO FAJARDO QUINTERO Y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

Trámítase por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 y el artículo 592 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40480972. Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, **FERNANDO FAJARDO QUINTERO, Y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40480972**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Conforme con la normatividad anteriormente citada, por tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el demandante deberá instalar **UN AVISO EN LUGAR VISIBLE A LA ENTRADA DEL INMUEBLE**, el cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas. **EL AVISO** debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría **INFÓRMESE** mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Con el oficio, remítase copia del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ**



**MENESES** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 7-02- 20223 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf78abbc67673f7076895bb54c79843ceab19291491fadcd1155bed6aeebc**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00907-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder, el escrito de la demanda y todos los anexos que hagan parte del proceso que se pretende impetrar, por cuanto el enlace remitido no es posible de visualizar.
2. Allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, actualizado al año 2023.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2b65945be09573c2620cbe4b762de06eed7543b2ce7063d6ba09c64fa9a4a**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00037-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARTHA SERRANO MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$77.901.326.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 51931947 con vencimiento el 26/12/2022.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$3.747.527.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor, pagaré N° 51931947.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.** Simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., así: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como abogado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1287b74ce42bf1eb5380d3e5e24133bb90f625bdd50209065d83f964d1a4dc3**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00039-00

Previo a auxiliar la presente comisión, por Secretaría OFÍCIESE al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que se sirva informar a este juzgado la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, DIANA PAOLA YARURO ALBINO, para efectos de notificarle de la fecha que se señale para realizar la diligencia objeto de comisión. Así mismo, se solicita la remisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro, con matrícula inmobiliaria N° 50C-142655 y del auto que ordenó la medida cautelar de secuestro.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 14 de fecha 07-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **948845cbae302b48cc9a875b141872376fe30728d5c50e121bf939392cca9c85**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**